

2. El 14.VIII.2020, la actora presentó reclamación previa contra dicha Resolución, mostrando su disconformidad y solicitando en su lugar ser declarado afecta de IPA/EC o subsidiariamente IPT/EC y para su profesión.

3. Por nueva Resolución expresa de 27.VIII.2020, el INSS desestimó íntegramente la reclamación previa y anterior de la actora.

SEGUNDO. 1. De acuerdo con el Informe Médico de Síntesis en su día elaborado por el correspondiente Médico Evaluador del INSS, el EVI, en su reunión de 14.VII.2020 para hacer su propuesta oportuna a la Dirección provincial del INSS en esta ciudad, partió del siguiente cuadro clínico residual (a) y las siguientes limitaciones orgánicas y funcionales (b) predicado de la actora:

a. *Enfermedad de Crohn complicada; fistulas perianales de repetición.*

b. *Limitada para la sedestación y deambulación permanente, trabajos sin posibilidad de acudir al WC frecuentemente y con contacto social mantenido.*

2. Cuando la actora fue valorada por el preindicado facultativo del INSS, presentaba el siguiente cuadro clínico residual-secuelar:

Enfermedad de Crohn complicada, intervenida quirúrgicamente en varias ocasiones (con manifestación anal fistulizante y abscesificante); fistulas perianales complejas de repetición, con setones colocados de forma crónica (en el momento actual no se considera otra opción quirúrgica, dada la complejidad de la fistula, la enfermedad de base y el alto riesgo de incontinencia); incontinencia anal secundaria; anemia de trastornos crónicos.

El principal problema clínico de la actora está relacionado precisamente con la recidiva y las manifestaciones de sus abscesos perianales, que requieren y le producen:

-La manipulación de setones, por lo cual está siguiendo revisiones periódicas en Cirugía y precisa de repetidas assistencias en Urgencias (por el desanudo de alguno de los setones).

-La necesidad de recepción de antibióticos en forma de ciclos, tratada por el MAP.

-La imposibilidad para permanecer sentada largo tiempo.

-Deposiciones imperiosas y recurrentes (en número aproximado de 7-8 al día, líquidas) por alteración del mecanismo fisiológico ocluidor del canal anal (esfínteres) por la inflamación e infección continua; por lo que requiere el uso continuado de pañales de continencia.

Todo ello le ha generado un menoscabo importantísimo no sólo para su actividad laboral (no puede permanecer en su escritorio sentada ni puede ejercer actividad laboral ambulante por los motivos expuestos), sino en su vida privada y relaciones interpersonales. Siendo muy recomendable que pudiera tener reposo mental y físico.

TERCERO. De acuerdo con los datos obrantes en el Expediente del INSS, la BRM y rectora de una hipotética IPA o IPT/EC de la actora sería de 3.134,63 euros, y los efectos económicos de éstas de 27.VII.2020. Extremos, todos ellos, sobre los que la actora (a través de su Letrada) mostró su expresa conformidad en la vista oral.

CUARTO. Con efectos de 19.V.2014, la actora tiene reconocido un grado de discapacidad del 65% por la (hoy) Consejería de Bienestar Social de CLM.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Todos los hechos declarados son *conformes* entre las partes, amén de que, en puridad, traen causa del Expediente Administrativo que está unido a las presentes actuaciones; con excepción del ordinal fáctico 2º.2, que dimana del IMS elaborado en su día por el Médico Evaluador del INSS, más complementado con el grueso de los Informes Médico-Públicos que la actora ha acompañado con su demanda inicial y a su ramo de prueba *documental*, éstos exentos de ratificación a presencia judicial por así derivarse, en interpretación lógica, del art. 93.1 LRJS.

Es dable indicar que, a la luz de la meridiana claridad de dichos Informes de la Sanidad Pública, en puridad, la *pericial* de la [REDACTED] practicada en el plenario a instancia de la actora, ha resultado por completo *inútil* (por redundante) para este Juzgador.

SEGUNDO. 1. De acuerdo con los arts. 193.1 y 194 LGSS, en relación con la DT 26ª, la IPA es aquella que inhabilita por completo a un trabajador para toda profesión.

En su desarrollo conceptual, la jurisprudencia es unánime (lo que excusa la cita de cualquiera de las muchísimas STS al respecto) al considerar que la entidad de las *lesiones* debe ser suficiente para concluir que el trabajador no puede desempeñar cualquier actividad enmarcada en el amplio mercado laboral, lo que implica la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios, permanecer en él durante toda la jornada laboral, efectuar allí la prestación de un trabajo que, siquiera sea liviano, requiera un cierto grado de atención, y llevarla además a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia.

En definitiva, la ausencia de habilidad profesional se interpreta jurisprudencialmente como la pérdida de la aptitud psico-física necesaria para poder desarrollar una profesión en condiciones de rentabilidad empresarial, y, por consiguiente, con la necesaria continuidad, sujeción a horarios, dedicación, rendimiento o eficacia y profesionalidad exigible a un trabajador, fuera de todo heroísmo o espíritu de superación excepcional por su parte.

2. La IPT, en cambio, es aquella que inhabilita por completo a un trabajador para el ejercicio de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual, siempre que le deje una aptitud psicofísica suficiente para desempeñar las de otra distinta.

En su desarrollo conceptual, la jurisprudencia es unánime (lo que excusa la cita de cualquiera de las muchísimas STS al respecto) al considerar que el *grupo normativo* exige, por tanto, partir de las dolencias acreditadas y ponerlas en relación con el profesiograma laboral de quien las padece, teniendo en cuenta que, a efectos de reconocer este grado de IP, no cabe confundir la profesión habitual con un determinado puesto de trabajo, sino que ésta es aquella a la que la empresa había destinado al trabajador durante el tiempo anterior a la iniciación de la IT previa y que normalmente viene a *morir* para *renacer* en forma de IP, lo que obliga asimismo a realizar una valoración concreta de todas las circunstancias en las que se desenvolvía la actividad laboral.

Por cierto, según esta misma jurisprudencia, la IPT también debe ser declarada, aunque teóricamente puedan desempeñarse las tareas habituales de la profesión, cuando esta sea incompatible con un ambiente determinado, o cuando el desempeño de la misma genere *riesgos adicionales* a los normales de un oficio, o comporte el sometimiento a una *continuación de sufrimiento* en el trabajo cotidiano.

3. Y dicho lo anterior, la actora ostenta en su patrimonio jurídico el derecho que a su declaración como afecto de IPA/EC impetra (haciendo con ello innecesario, obviamente, el análisis de la IPT/EC postulada de manera subsidiaria):

En efecto, la tórpida evolución que la enfermedad de Crohn que padece la actora hace que la misma tenga contraindicado, no ya la realización de esfuerzos físicos moderados, sino incluso la sedestación y la deambulación livianas, a consecuencia de la incontinencia fecal tan severa que padece; la cual, por el olor permanente que le genera y envuelve (pese a sus exigentes y constantes tareas de higiene personal), llegan a casi anularle sus oportunidades de contacto social.

TERCERO. Contra esta Sentencia, de acuerdo con el art. 191 LRJS, cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del TSJ/Castilla-La Mancha; debiendo empero para su *anuncio* seguirse las **instrucciones generales** que se relatan casi a continuación, un poco más abajo.

FALLO

Estimo íntegramente la demanda origen de las presentes actuaciones judiciales. En su virtud:

I. Revoco las Resoluciones del INSS de fechas 23.VII.2020 y 27.VIII.2020 (ésta, confirmando al anterior) y ambas impugnadas aquí por **Dña.** [REDACTED]

II. Declaro a **Dña.** [REDACTED] afecta de IPA/EC para toda profesión, conforme a una BRM de 3.134,63 euros y con efectos económicos de 27.VII.2020, más sus revalorizaciones, complementos y actualizaciones procedentes, con cargo al INSS y, por ende, la TGSS.

Instrucciones generales a seguir para recurrir en suplicación

Nota previa: Por favor, lea con detenimiento los preceptos legales que a continuación se mencionan, pero complete su información con los concordantes y derivados de la implantación del Sistema LexNet, así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo que los interpreta.

1. Del análisis de los arts. 190 a 193 LRJS (ambos inclusive), se desprende la regla de que toda Sentencia dictada por un Juzgado de lo Social es recurrible en suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia a cuya

circunscripción aquél pertenezca, aunque no por todos los motivos que describe el art. 193 LRJS. Con meridiana claridad, así lo dice el art. 191.3.d) y e) LRJS cuando advierte que:

“Procederá en todo caso la suplicación” (en un plano lógico), para discutir el pronunciamiento judicial sobre la jurisdicción o competencia hecho en la Sentencia, o la misma se hubiere dictado con infracción de normas o garantías procedimentales causantes de indefensión; en cuyo caso, “si el fondo del asunto no estuviera comprendido dentro de los límites de la suplicación, la Sentencia (de la Sala) sólo resolverá sobre el defecto procesal invocado” (construido al amparo del art. 193.a LRJS, claro está).

2. De acuerdo con los arts. 194 y 195 LRJS, antes de su interposición, el recurso de suplicación que contra esta Sentencia proceda (si por todos los motivos del art. 193 LRJS, o sólo, sin poder entonces entrar en el fondo del asunto, de acuerdo con la excepción que representa el art. 191.3.d y e LRJS), deberá anunciarse ante este mismo Juzgado dentro de los 5 días hábiles y siguientes al de su notificación.

Si se trata de una Sentencia cuyo “fondo del asunto no estuviera comprendido dentro de los límites de la suplicación”, el preindicado anuncio de suplicación deberá ser *apostillado* expresamente para la mayor claridad del Juzgado, en aras a evitar su inadmisión.

3. De acuerdo con los arts. 229 y 230 LRJS, salvo quienes legalmente estén exentos o deban acreditar el cumplimiento de otro tipo de obligaciones, con el anuncio de suplicación deberá acreditarse ante este Juzgado haber realizado un depósito de 300 euros y, en su caso, la consignación o aval de la cantidad objeto de condena.

El procedimiento para ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado es el siguiente:

a) Opción por realizar transferencias bancarias desde una entidad distinta al **Banco Santander** (una para el depósito y otra para la consignación de la cantidad objeto de condena):

La Cuenta de este Juzgado es la siguiente:

ES55 0049 3569 9200 05001274

El *Beneficiario* es el **Juzgado de lo Social 2 de Guadalajara**.

En *Observaciones* o *Concepto de la Transferencia* se han de hacer constar los siguientes datos:

2178 0000 ** número de autos (4 dígitos, poniendo delante los 0 que sean necesarios) seguido de su año (por ejemplo: si los autos son el 999/2021, se pondrá 099921, y si los autos son 1/2021, se pondrá 000121), **a lo que se añadirá “depósito” o “condena”**, según sea el caso.

** Se consignará una de las claves generales atribuidas a cada clase de procedimiento, y ha de elegirse sólo una de ellas:

60, en reclamaciones de cantidad.

61, en reclamaciones por despido.

62, en reclamaciones de Seguridad Social.

63, en conflictos colectivos.

64, en ejecución de Sentencias.

65, en recursos de suplicación.

67, en expedientes de consignación.

69, otros.

Ejemplo: **2178 0000 61 016021 depósito**

b) Opción por realizar transferencias bancarias desde una cuenta también del **Banco Santander** o directamente por *ventanilla* (una para el depósito y otra para la consignación de la cantidad objeto de condena):

Cada ingreso se hará entonces directamente en la Cuenta del Expediente

2178 0000 ** número de autos (4 dígitos, poniendo delante los 0 que sean necesarios) seguido de su año (por ejemplo: si los autos son el 999/2021, se pondrá 099921, y si los autos son 1/2021, se pondrá 000121).

** Se consignará una de las claves generales preindicadas y atribuidas a cada clase de procedimiento, y ha de elegirse sólo una de ellas, cabe insistir.

El *Beneficiario* es el **Juzgado de lo Social 2 de Guadalajara**.

En *Observaciones* o *Concepto de la Transferencia* se han de hacer constar los siguientes datos: **“depósito” o “condena”**, según sea el caso.

Ejemplo: **2178 0000 61 016021 condena**